

Dictamen Núm. 198/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*  
  
Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de agosto de 2025 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en un paso de peatones.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** El día 28 de diciembre de 2023 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al mismo, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, que achaca al mal estado de conservación de un paso de cebra.

En él se expone que el día 29 de mayo de 2023, a las 12:55 horas, “transitaba por el paso de peatones en la confluencia” de la calle “..... con .....”, cuando cayó “debido a las deficiencias de la vía”. Señala que, personada

la Policía Local, redactó informe en el que recoge que "dicha persona transitaba por el paso de peatones y con motivo de las deficiencias de la vía sufre una caída que le produce heridas sangrantes", reflejando "que se observa claramente que el paso de peatones está en muy mal estado con deficiencias en el piso que son peligrosas para cualquier viandante".

Relata que fue trasladada a un hospital en el que fue atendida de "heridas y lesiones", que le han ocasionado "cicatriz en zona rotuliana izquierda".

Solicita una indemnización ascendente a ocho mil novecientos veintisiete euros con ochenta y seis céntimos (8.927,86 €), por el periodo invertido en la curación de las lesiones y las secuelas resultantes.

Aporta el informe policial, que incluye una fotografía del paso de peatones, así como informe médicos relativos a los daños físicos sufridos.

**2.** El día 12 de enero de 2024 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón suscribe un informe en el que señala que, en el momento de la caída, "se estaban realizando por parte de la EMA (Empresa Municipal de Aguas, S. A.) las obras de renovación de las redes de distribución de agua potable y de saneamiento en varias calles de los barrios de Ceares y El Llano, viéndose afectado por las mismas el paso de peatones a que se refiere la interesada, debiendo por tanto remitirle a dicha empresa, la presente reclamación".

**3.** Con fecha 2 de abril de 2024, la Jefa de Servicio de Atención al Cliente de la EMA emite informe en el que explica que el trasladado por "el Responsable del Servicio de Obras Nuevas" de esa compañía, refiere el mismo contenido del antecedente precedente, y "sin que se tenga constancia alguna, ni por parte de la Coordinadora de Seguridad y Salud de EMA, como por el responsable del Servicio antes citado, de que la obra tuviese deficiencia de ningún tipo en el

piso, que pudiera ocasionar peligro para los viandantes", afirmando que "la zona siempre estuvo vigilada, atendida y plenamente transitable".

**4.** Con fecha 16 de octubre de 2024, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que recuerda a la Administración la obligación de resolver expresamente, con independencia del tiempo transcurrido.

Fechado a 29 de octubre de 2024, una Técnica de Gestión municipal remite escrito a la reclamante en el que le comunica que, dada la competencia de la Empresa Municipal de Aguas, S. A., "se procede a dar traslado de su escrito para su tramitación" a la misma.

**5.** El día 12 de diciembre de 2024, la Jefa del Servicio de Atención al Cliente de la EMA emite informe en el que reitera el contenido del emitido con fecha 2 de abril.

**6.** Figuran incorporadas, a continuación, cuatro imágenes -por duplicado- del lugar, seguidas del informe emitido con fecha 25 de junio de 2025 por el Jefe del Servicio de la Policía Local en el que refiere que "se remite copia cotejada de parte interno (...); telefonema" y "4 fotografías del lugar del accidente". No obstante, en el expediente remitido no figuran ni el parte interno ni el telefonema.

**7.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de fecha 26 de junio de 2025, consta la comparecencia de la interesada el día 14 de julio de 2025, obteniendo copias de diversos informes del expediente con ocasión de la misma.

**8.** Con fecha 6 de agosto de 2025, la Instructora del procedimiento y la Jefa de Servicio de Patrimonio suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que "la participación de la reclamante es de tal

intensidad que rompe el nexo causal necesario para que su reclamación sea acogida”.

Exponen que, “en el presente caso, a la vista de las fotografías del parte policial de momentos inmediatamente posteriores al accidente el pavimento se encontraba enrasado, pero sin asfaltar, es decir se encuentra nivelado y compactada la base (de zahorra, grava...) quedando solo pendiente la capa de rodadura (capa final de asfaltado) (...). En esos momentos la zona de paso de peatones se encontraba enrasada, sin irregularidades significativas, sin baches ni desniveles peligrosos, era firme para transitar con normalidad sin presentar riegos objetivos, ‘plenamente transitable’ conforme indica la EMA en su informe y se constata en las fotografías. No se ha aportado al procedimiento ninguna medición o prueba que indique la existencia de desniveles o huecos que incumplieran el estándar de mantenimiento establecido por la jurisprudencia, existiendo en las fotografías que constan en el expediente un efecto de ampliación exagerado, la carga de la prueba pesa sobre el que reclama en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, no llegando a conocerse en este caso ni el punto exacto de la caída. Con respecto a la falta de marcas de viales obedece a una fase provisional de la obra, dentro de un proceso de renovación o mantenimiento de la vía pública clarísimamente visible. Este tipo de situaciones son parte del uso común de las infraestructuras urbanas. La ausencia de pintura no equivale a un peligro ni a una negligencia, sobre todo cuando el pavimento se encuentra nivelado y sin obstáculos, de hecho, la falta de pintura en la zona que aparece anula provisionalmente la marca vial en la zona reparada. Era perfectamente notoria la ejecución de la obra con suficiente anchura y visibilidad para que el peatón adaptara su deambular a la presencia de la misma”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de agosto de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente ..... , adjuntando, a tal fin, el expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la Empresa Municipal de Aguas, S. A. -medio propio a su vez del Ayuntamiento-, como responsable de los daños derivados de la prestación de dichos servicios.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de diciembre de 2023, habiéndose producido la caída el día 29 de mayo de ese año, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el orden de inserción de los documentos del expediente remitido resulta confuso, pues figuran incorporadas una serie de fotografías duplicadas-documentos 14 a 21 del índice— con anterioridad al informe del Jefe de Servicio de la Policía Local de 25 de junio de 2025 pese a que, de acuerdo con el contenido del mismo, parte de ellas se habrían remitido con él. Asimismo, y también con relación al mismo informe, se advierte que los documentos que dice adjuntar (copia cotejada de parte interno y telefonema) no figuran en el expediente remitido. No obstante, dicho parte interno figura entre la documentación aportada por la interesada junto a la reclamación. Ello obliga a recordar la necesidad de cumplir escrupulosamente el contenido del artículo 70.2 de la LPAC, en cuanto prescribe que la formación del expediente electrónico se realice mediante “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás

diligencias deban integrarlos”, a fin de que pueda identificarse adecuadamente la procedencia exacta de cada documento unido.

Por otra parte, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa. Se evidencia una injustificada paralización del procedimiento, debida principalmente a la falta de actividad instructora entre la incorporación del informe emitido por una responsable de la Empresa Municipal de Aguas, de fecha 2 de abril de 2024, y la del suscrito por el Jefe del Servicio de la Policía Local, en el mes de junio de 2025. Al respecto, se advierte la contradicción que resulta entre lo indicado en la diligencia remitida a la reclamante el día 29 de octubre de 2024 -en respuesta a la solicitud de resolución expresa que aquella formula y en la que se le indica que, en esa misma fecha, “se remite escrito de reclamación (...) para su tramitación por la EMA”-, y el hecho de que esta empresa municipal hubiera emitido seis meses antes, en abril de 2024, un informe idéntico al que posteriormente remitirá en el mes de diciembre de 2024, circunstancia que evidencia que, en la indicada fecha de abril de 2024, ya tenía conocimiento de la reclamación -careciendo de sentido entonces una segunda remisión de la solicitud en el mes de octubre-. Pese a ello, debe recordarse que tal dilación no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por las consecuencias dañosas derivadas de una caída ocurrida al cruzar por un paso de cebra afectado por la realización de obras en el pavimento.

De la documental obrante en el expediente, al que ha sido incorporado un parte de lesiones y un informe médico, resulta acreditada la efectividad del perjuicio sufrido derivado de una caída, en el lugar y fecha indicados por la reclamante.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos, debe acudirse al artículo 25.2 de la LRBRL que prevé que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria" y al artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la

seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas que utilizan dichas vías riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad-, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 17/2021) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme -por su acción u omisión- en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En atención al criterio de razonabilidad, este Consejo viene señalando desde el inicio de su función consultiva que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, debiendo considerarse que no existe relación de causalidad idónea cuando el desperfecto existente en la vía pública es sorteable con la mínima diligencia y atención exigible a quienes transitan por ella. Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe a quien transita por la vía pública, que ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay

obstáculos ordinarios diversos, pequeñas irregularidades y circunstancias varias que pueden reducir la adherencia en la vía pública.

Este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 220/2022), sobre las particularidades que concurren en los casos en los que los desperfectos y, en su caso, un accidente ligado a ellos, se dan en un paso de cebra -circunstancia que se presenta en el asunto actual-. En este sentido, tal y como ya señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalizado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece, significativamente, en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el caso examinado, el percance tiene lugar, a la luz de las fotografías realizadas por los agentes de la Policía Local, en un paso de cebra no regulado semafóricamente, cobrando pues especial trascendencia las condiciones del pavimento, dada la necesidad de atención del viandante al tránsito de los vehículos. Las mismas imágenes acreditan que la parte más próxima a la acera, en ambos lados del paso, está siendo, en el momento del percance, objeto de obras de reparación.

Así las cosas, debe determinarse si el siniestro acaecido es derivación inmediata del estado de la vía -como sostiene la reclamante- y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto imprescindible la verificación de

las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance, que la propuesta de resolución no cuestiona. Este órgano, tras el análisis del contenido del expediente, considera que el relato de los hechos formulado por la interesada, a pesar de resultar sucinto, es suficiente, en este caso, por encontrar sustento en el informe policial que, si bien se basa en sus propias manifestaciones, evidencia concordancia en el relato en un suceso en el que la prueba puede resultar limitada, dadas las circunstancias concurrentes. Los agentes que se presentan en el lugar de los hechos constatan que presenta "heridas sangrantes", cuyas "primeras curas" ha realizado "un sanitario que circulaba por la zona", siendo trasladada a un hospital por su propio hijo, dada la falta de "ambulancias libres en ese momento". A nuestro juicio, las "abrasiones" que sufre la perjudicada y que refleja el parte de lesiones son compatibles con la caída, en particular, en la zona de la calzada cubierta con zahorra.

En tales condiciones, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 54/2021), que ha de prestarse especial atención a los elementos objetivos obrantes en el expediente, resultando singularmente relevante, a fin de corroborar el relato fáctico de la interesada, la coherencia de sus manifestaciones con los hechos probados y con el contexto en el que se producen. Hemos de convenir en que, quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues, de otro modo, le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía o hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento. Así, en este caso, del conjunto de datos obrantes, podemos deducir que el relato de la reclamante se corresponde con lo acontecido.

Respecto al alcance del desperfecto, los agentes realizan una serie de fotografías en las que, según consignan en el parte, "se observa claramente que el paso de peatones está en muy mal estado, con deficiencias que son peligrosas para cualquier viandante". En el informe de intervención se precisa

que "se cursa informe sobre el estado de la obra que afecta al paso de peatones (...) que está mal señalizado y sin cerrar". Las imágenes muestran que, efectivamente, la parte de la vía contigua a la acera en ambos lados está parcialmente levantada, distinguiéndose -imagen correspondiente al documento 15- la diferencia de materiales en la zona intervenida, con presencia tanto de gravilla como de zahorra.

En suma, en tal contexto, y partiendo de que la ubicación del desperfecto -un paso de cebra-, exige de los servicios municipales un especial cuidado en las labores de mantenimiento para evitar percances, en este asunto apreciamos que, si bien la reclamante alude de forma genérica a "los graves desperfectos, irregularidades e inestabilidad que presentaba el firme por el que caminaba", no cabe reprochar una mayor concreción de su imputación, en relación con el hecho de que se trataba de una obras en ejecución, puesto que, como señalan los agentes intervenientes, el paso estaba "mal señalizado y sin cerrar". De las fotografías aportadas no cabe deducir, efectivamente, que en el lugar se están realizando obras, dada la ausencia de señalización específica o de elementos de protección e, incluso, resulta discutible que la existencia de esos trabajos resulte evidente a simple vista pues, pese a que la responsable de la EMA afirme que la obra "siempre estuvo vigilada, atendida" en las imágenes no aparece ningún operario o maquinaria que lo evidencie. Desde luego, su visión impide también compartir las impresiones vertidas en dicho informe emitido, sin que pueda calificarse en modo alguno que el espacio era "plenamente transitable". Tampoco se participa en el rechazo de "que la obra tuviese deficiencia de ningún tipo en el piso, que pudiera ocasionar peligro para los viandantes", apreciación esta última plenamente contradictoria con la recogida por los agentes personados en el lugar -cuyas manifestaciones tienen especial valor, dada la experiencia que se les debe presumir en este tipo de siniestros- e incluso con la descripción que realiza la propuesta de resolución, que detalla que "el pavimento se encontraba enrasado pero sin asfaltar (...),

nivelado y compactada la capa base (de zahorra, grava...), quedando solo pendiente la capa de rodadura (capa final de asfalto)”.

Tampoco cabe, en fin, admitir que -como señala la propuesta de resolución- el pavimento se encuentre “nivelado y sin obstáculos”, resultando, por otra parte, de la afirmación de que “la falta de pintura en la zona que aparece en la fotografía anula provisionalmente la marca vial en la zona reparada” la consecuencia de que el peatón no dispondría de lugar de paso, pues puede apreciarse -imagen correspondiente al documento 14- que, en uno de los lados, la primera franja de pintura resulta inexistente, constatándose en las fotografías que el rebaje de la acera colindante con el paso de peatones se practicó con baldosas cuyo color resulta coincidente con el de la zahorra, lo que dificultaba la apreciación del desperfecto.

Al respecto, resulta de interés recordar que recientemente hemos tenido ocasión de señalar, a propósito de la ejecución de obras en un paso de cebra o en su entorno (Dictamen Núm. 126/2025) que, en determinados casos, no cabe “exigir la asunción de un riesgo derivado de transitar por un determinado lugar pudiendo hacerlo por otro”. Admitiendo también aquí, en base al informe policial, que la caída de la reclamante se produce a consecuencia del estado del firme del paso de peatones, no puede exigirse tampoco, dada la extensión de la zona afectada, la posibilidad de sortearla para cruzar la calle.

En definitiva, puede concluirse que la ubicación y la falta de elementos de protección de la zona de gravilla, así como los desniveles ocasionados por las labores de reparación del firme -que no podemos considerar magnificados por una imagen ampliada, como defiende la propuesta de resolución- determinan la consideración de que la ejecución de las obras ha generado un riesgo que se ha materializado en el resultado sufrido por la interesada, debiendo estimarse su reclamación en la cuantía que se indique.

**SÉPTIMA.**- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la

cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado -con carácter subsidiario- a falta de otros criterios objetivos.

La interesada solicita una indemnización total ascendente a 8.927,86, de los cuales 5.927,86 € corresponden a los 166 días que tardó en curar sus lesiones, y 3.000 € a las secuelas que sufre (cicatriz y edema). Aporta únicamente, al efecto, dos documentos: el "parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones" -emitido por el centro hospitalario el día del accidente- y el "informe clínico" suscrito por un facultativo del centro de salud de la reclamante que, con fecha 10 de noviembre de 2023, constata que presenta "cicatriz en zona rotuliana izquierda con muy buen aspecto" y "mínimo edema residual".

Comoquiera que la propuesta de resolución no estima probado el relato de los hechos, la Administración municipal y su compañía aseguradora han prescindido de efectuar una valoración de los daños. En esta situación, para concretar la cuantía indemnizatoria que ha de satisfacerse a la interesada, resulta preciso que la entidad local tramite un expediente contradictorio mediante los actos de instrucción que considere necesarios, cuantía que habrá de ser actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Gijón y, estimando la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.